

## **RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2015-CZ2-0011**

Ing. Miguel Játiva Espinosa  
**INTENDENTE REGIONAL – COORDINADOR ZONAL 2**  
**AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS**  
**TELECOMUNICACIONES**

### **I CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA**

#### **1.1. ADMINISTRADO**

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició en contra la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., Empresa Pública autorizada para prestar el servicio Móvil Avanzado a nivel Nacional y legalmente representada por el señor César Regalado Iglesias.

En fecha 27 de julio del 2015, se emitió el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-2015-CZ2-0003, acto con el que se le notificó al concesionario el 27 de julio del 2015, de conformidad como lo establece el Memorando ARCOTEL-CZ2-2015-0404-M, de 28 de julio de 2015.

#### **1.2.- ANTECEDENTES Y OBJETO DEL PROCEDIMIENTO**

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZ2-2015-0098-M, de 14 de mayo del 2015, suscrito por el Ing. Diego Ricardo Naranjo Villacrés , profesional Técnico 1, se envía el Informe Técnico de Inspección Regular IT-IRN-C-2015-0465, relacionado al control de calidad del Servicio Móvil Avanzado realizado a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, y se manifiesta que en base a las mediciones efectuadas el día 1 de abril de 2015, en la localidad de Uyumbicho, provincia de Pichincha, para el Servicio Móvil Avanzado provisto por la operadora CNT EP en tecnología 2G a través el Sistema Autónomo de Medición de Redes Móviles, SAMM, *“Sobre la base de las 58 llamadas exitosamente establecidas durante las mediciones efectuadas el 1 de abril de 2015, se determina que CNT E.P. no alcanzó el valor objetivo del parámetro “CALIDAD DE CONVERSACIÓN” (MOS) en el sector de Uyumbicho, provincia de Pichincha, en tecnología 2G, ya que obtuvo un valor de 3,2.*

Por estas consideraciones se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador de acuerdo con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo tanto se emitió el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador y se ha dado el trámite pertinente.

#### **1.3 COMPETENCIA:**

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 del 18 de febrero de 2015, crea la Agencia



de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), como persona jurídica de derecho público con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio Rector de las Telecomunicaciones y la Sociedad de la Información. La referida norma, determina que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

#### **Disposiciones Finales de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.**

*“Cuarta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa.”*

#### **Disposiciones Transitorias de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.**

*“Sexta.- El directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con el propósito de mantener la continuidad de las actividades de Regulación, administración, gestión y control aprobará una estructura temporal de la Agencia, bajo las denominaciones que correspondan a la nueva institucionalidad...”*

#### **Resoluciones de ARCOTEL**

Mediante Resolución No.001-01-ARCOTEL-2015, de 4 de marzo del 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, resolvió:

*“Artículo 2.- Aprobar la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presentada con el informe técnico señalado en el artículo precedente, conforme consta del Anexo 1 de la presente resolución.*

*Artículo 3.- Autorizar a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para que, con sujeción a la estructura temporal aprobada en el artículo 2 de la presente Resolución, defina el ámbito de competencias y atribuciones y realice las acciones que sean necesarias para el cabal funcionamiento de las Coordinaciones Nacionales, Técnicas y Generales, así como de las Direcciones y Unidades, según corresponda (...).”*

El numeral 8 **“CONCLUSIONES”** del Informe Técnico para la aprobación de la Estructura Organizacional Temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, de la Resolución Ibídem señalada:

*“La estructura temporal de la ARCOTEL permitirá a la institución”*

- a) *Garantizar la prestación de servicios y la entrega de los productos que proveían a sus usuarios la EX SENATEL, el EX CONATEL y la EX*



*SUPERTEL, durante el tiempo previsto para la transición en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones”.*

#### Resolución 002-01-ARCOTEL-2015

Mediante Resolución 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo del 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: *“Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes.”.*

En base al artículo 3 de la Resolución No. 001-01-ARCOTEL-2015, del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se delega a la Directora Ejecutiva para que en base de la Estructura Temporal aprobada, defina las competencias y atribuciones para los diferentes órganos desconcentrados, por lo que la ingeniera Ana Proaño De La Torre emite la Resolución ARCOTEL-2015-0132 de 16 de junio del 2015, la misma que es publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 541, del sábado 11 de julio del 2015, en donde se establece la delegación de atribuciones a las diferentes unidades de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en lo que compete a esta Autoridad en su artículo 5 dispone:

#### **ARTÍCULO 5. DE LAS UNIDADES DESCONCENTRADAS.**

La gestión desconcentrada de la ARCOTEL, estará a cargo de las unidades desconcentradas, que estarán conformadas por Coordinaciones Zonales y Oficinas Técnicas, y tendrán las siguientes atribuciones:

##### **5.1 COORDINACIÓN ZONAL**

El Coordinador Zonal, tendrá las siguientes atribuciones:

##### **5.1.6. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES.**

**5.1.6.2 Sustanciar y resolver, lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos sancionadores, correspondientes al cometimiento de infracciones tipificadas en los Artículos 117, 118, 119, y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.**

Por otro lado es necesario manifestar que la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, aprobada por el Directorio mediante Resolución Mo. 001-01-ARCOTEL-2015, reconoce la división de responsabilidades y da a la unidad desconcentrada la denominación de Intendencia Regional Norte y para efectos de aplicación de la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-00132, la Disposición General Primera, determina que se tomen como equivalentes los términos “Intendencia Regional Norte” con “Coordinación Zonal 2”.

Es por la delegación conferida por la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones como Titular de este Organismo



encargado de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, que haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 148 numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, lo cual se encuentra recogido en el artículo 5, de la Resolución ARCOTEL-2015-0132 de 16 de junio del 2015, que esta Autoridad tiene competencia para sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre los procedimientos administrativos sancionadores.

#### 1.4.- EL PROCEDIMIENTO:

En la tramitación de la causa y con el Acto de Apertura al Procedimiento administrativo Sancionador No. ARCOTEL-2015-CZ2-0003, se ha notificado al concesionario, quien ha comparecido mediante Oficio 20150655 de 18 de agosto de 2015, ingresado en la Oficina de Recepción de Documentos con No. ARCOTEL-2015-0003, mediante el cual da contestación, solicitando la evacuación de las pruebas que procura desvirtuar el contenido del Informe Técnico y lo establecido en el Acto de inicio.

La empresa CNT EP manifiesta que en el presente trámite se pueden evidenciar errores de forma y de fondo y que pueden incidir en la decisión de la causa, por lo tanto previo a considerar todos los asuntos y constancias que reposan en el expediente administrativo, se debe analizar estas alegaciones.

Sobre la competencia de este organismo para la emisión del acto administrativo de inicio de un procedimiento sancionador, queda plenamente aclarado en el considerando anterior; en lo demás, al momento de sustentar la competencia y al referirse a la Resolución ST-2013-0346 de 19 de julio del 2013, que fue dictada por la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones, lo que se ha hecho es motivar en forma indebida el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Por todas estas consideraciones, se debe tomar en cuenta uno de los principios fundamentales a ser observados por la administración pública y que tiene que ver con la motivación de sus actos y en especial la debida motivación, situación que puede influir en la decisión de la causa, por cuanto no existe claridad en cuanto a la norma o ley que se debió aplicar en el presenta trámite administrativo.

La Constitución de la República en su artículo 76, número 7, letra l) manifiesta:

*“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

*7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

*l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”*



Por lo expuesto en el presente trámite no existe una debida motivación y sin entrar a considerar las demás alegaciones o excepciones planteadas por la operadora se debe proceder de la siguiente manera.

### 1.5.- MOTIVACIÓN:

Como consecuencia de la contestación dada por parte de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., Empresa Pública autorizada para prestar el servicio Móvil Avanzado a nivel Nacional, legalmente representada por el señor César Regalado Iglesias y las demás diligencias actuadas dentro del procedimiento es necesario considerar lo siguiente:

a.- La comparecencia al procedimiento por parte de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., Empresa Pública autorizada para prestar el servicio Móvil Avanzado a nivel Nacional y legalmente representada por el señor César Regalado Iglesias ha justificado y legitimado su intervención dentro de la presente causa.

b.- Habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar a la validez de todo lo actuado y por cuanto existe una indebida motivación en la causa, en cuanto a la competencia de esta Autoridad para juzgar, así como sobre la legislación aplicable al caso, se debe aceptar la excepción o argumento que plantea la CNT EP, en cuanto a que el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador presenta claros errores de fondo y de forma.

Esta decisión se toma con sustento en el artículo 75 de la Constitución que habla del derecho a la tutela judicial efectiva y en el artículo 76 que habla del debido proceso.

En ejercicio de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

### III RESOLUCIÓN.

**Artículo 1.-** Dado que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., autorizada para prestar el servicio Móvil Avanzado a nivel Nacional, legalmente representada por el señor César Regalado Iglesias, con RUC 1768152560001; y, dentro del Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-2015CZ2-003, ha presentado como alegatos asuntos de procedimiento que afectan a la validez de todo lo actuado y por cuanto existe una indebida motivación en la causa, se acepta a trámite la excepción de que existen errores de forma y de fondo en el Acto de Inicio.

**Artículo 2.-** Disponer que el procedimiento iniciado en contra de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., Empresa Pública autorizada para prestar el servicio Móvil Avanzado a nivel Nacional, legalmente representada por el señor César Regalado Iglesias, con RUC 1768152560001, se dé por concluido y se proceda al archivo de la causa.

00011



Agencia de  
Regulación y Control  
de las Telecomunicaciones

**Artículo 3.-** Notificar a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., Empresa Pública autorizada para prestar el servicio Móvil Avanzado a nivel Nacional, legalmente representada por el señor César Regalado Iglesias, con RUC 1768152560001; en la Av. Amazonas No. 36-49 y Corea, Edificio Vivaldi, Quinto Piso.

Cúmplase

Dado y firmado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 06 OCT 2015

Ing. Miguel Jativa Espinosa

**INTENDENTE REGIONAL - COORDINADOR ZONAL 2**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**DEPARTAMENTO DE COORDINACIÓN ZONAL 2**

